

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 08/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190010500	Ordinario	GLORIA CECILIA GARCIA	QUIMICA AROMATICA ANDINA SAS	Realizó Audiencia Se fija el día 01 de agosto de 2023, a las 2.00 pm, para tramite y juzgamiento.	05/08/2022		
05266310500120190058400	Ordinario	GLORIA ELENA GARCIA CANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES	Realizó Audiencia se fija el día 22 de septiembre de 2022, a las 9.00 am, para audiencia de juzgamiento.	05/08/2022		
05266310500120200042600	Ordinario	BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	05/08/2022		
05266310500120220037100	Ordinario	BEATRIZ EUGENIA VILLA	PONTEVEDRA	El Despacho Resuelve: Se avoca conocimiento. Se inadmite la demanda, se ordena subsanar requisitos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (AMB)	05/08/2022		
05266310500120220039100	Accion de Tutela	LAURA EUGENIS DIEZ ZULUAGA	SECRETARIA DE LA SALUD DE ENVIGADO	Remite Por Competencia	05/08/2022		

FIJADOS HOY 08/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y
PRACTICA DE INTERROGATORIOS**

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	04 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	9:30	AM X	PM
--------------	-----------------------	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	0	5
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado		Año				Consecutivo							

DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: QUIMICA AROMATICA ANDINA S.A.S.

DECISIÓN	
Excepciones Previas	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

1. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	x
Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que la enfermedad de la señora Cristina Isabel García,

denominada asma ocupacional, la adquirió por culpa de su empleador, en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad **JOLI FOODS S.A.S.** en favor de las demandantes al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, con el pago de intereses legales o en subsidio la indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 28 a 157 del archivo 01 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores: María Edilia Marín Gallego, Diana Marcela Restrepo Pino, José Fernando García y Natalia Andrea García.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad **JOLI FOODS S.A.S.**

-OFICIOS:

A la **EPS SUSALUD** para que remita los soportes clínicos, paraclínicos y de higiene industrial que condujeron a esa entidad a determinar que la enfermedad de la demandante era profesional, según lo expuesto en el comunicado del 26 de abril del 2.006 y que fue dirigido a la **ARP SURATEP** (# radicación 2006003604).

-PERITAZGO:

No se accede a la solicitud de designar un perito para para efectuar dictamen de los perjuicios solicitados, toda vez que el despacho está en capacidad de hacerlo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 222 a 321 del archivo 01 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores: Astrid Lorena Peláez Loaiza, Yamile Rodríguez Villada y Olga Lucía Ospina Madrid.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver las demandantes CRISTINA ISABEL GARCÍA, LUZ STELLA GARCÍA, LILIANA MARÍA GARCÍA, GLORIA CEILA GARCÍA y JENNY JOHANA GARCÍA.

-**RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros deberán ser ratificados.

-**OFICIOS:**

Se ordena oficiar a:

a. ARL SURA, para que entregue copia de las actas de visitas y conceptos emitidos con ocasiones de las visitas e inspecciones realizadas a Colorisa S. A., cuyo Nit. fuera 811.024.942-9, en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2005 (carpeta o expediente completo).

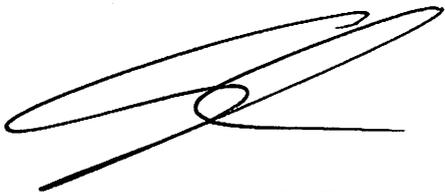
b. Al INVIMA, para que entregue copia de las actas de visitas y conceptos emitidos con ocasiones de las visitas e inspecciones realizadas a Colorisa S. A., cuyo Nit. fuera 811.024.942-9, en el período comprendido entre el año 2000 y 2005 (carpeta o expediente completo)

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA

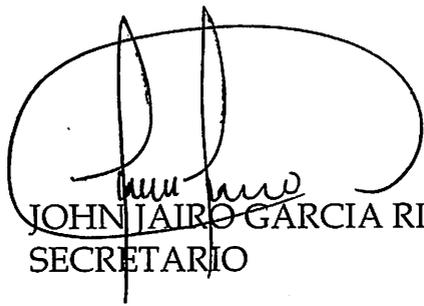
Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el **día martes primero de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de la grabación de audiencia :



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y
PRACTICA DE INTERROGATORIOS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	05 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	8	4
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: GLORIA ELENA GARCIA CANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 076 75 2020, de no conciliación.						
Se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.						

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	X	No

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a condenar al codemandado, señor Fernando de la Cruz Rivera Zapata al pago ante Colpensiones del valor de título pensional derivado del cálculo actuarial respectivo que se emita en favor de la señora Gloria Elena García Cano, con quien se aduce existió relación entre el 1° de marzo de 1988 y el 30 de abril de 1989; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar a Colpensiones a recibir el valor título y si procede el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante; analizándose previamente si es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y si cumple con los requisitos de edad y densidad de semanas para tener derecho a la prestación pensional pretendida. De igual forma si hay lugar a condenar al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda, obrante a fls. 19 a 96 del archivo 01 del expediente digital, así como expediente administrativo obrante en medio magnético CD.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 1 a 150 del archivo 01 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 02 todo ello del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA

Se niega la solicitud de ordenar a Colpensiones realice el cálculo actuarial, toda vez que ello hace parte de las pretensiones de la demanda y en caso de una decisión condenatoria se ordenará a esa entidad realice el cálculo pretendido.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho conforme las atribuciones consagradas en el art. 54 del CPT y de la SS decreta como prueba de oficio interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la dte., señora Gloria Elena García Cano y el ddo., señor Fernando de la Cruz Rivera Zapata.

5. ETAPA DE TRÁMITE.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento consagrada en el art. 80 de la misma normatividad, con el fin de evacuar los interrogatorios de parte.

Se recibe interrogatorio de parte a la demandante, señora Gloria Elena García Cano y al demandado, señor Fernando de la Cruz Rivera Zapata

No habiendo más pruebas testimoniales que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda del Despacho, será hasta el jueves 22 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2c633184-9824-4a36-9598-8b378ebd3266?vcpubtoken=29da59c2-d194-490a-af95-e2af8c22be3d>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0619
Radicado	052663105001-2020-00426-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de fijarse nuevamente fecha para audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, en atención a que no pudo asistir a la audiencia por habersele realizado intervención quirúrgica el día 28 de julio de 2022.

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Siglo XXI, evidencia esta Judicatura que desde el 18 de Julio de 2022, se fijó fecha para audiencia en el presente proceso ordinario laboral de única instancia, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, aportara justificación alguna de imposibilidad de asistencia a la audiencia con la debida anterioridad que exige nuestra legislación y tan sólo tres días después remite justificación por la realización de un procedimiento médico.

Para el despacho es claro que, al haberse tratado de un procedimiento médico, el mismo debió ser programado con varios días de anterioridad e incluso meses y no de manera sorpresiva, por lo que el apoderado judicial previo a la realización de la audiencia debió aportar siquiera prueba sumaria de la imposibilidad de asistencia a la audiencia y la programación de la cirugía a la que hace alusión, pero no realizó ninguna manifestación ni aportó justificación de inasistencia de manera oportuna.

Nuestro Código Procesal Laboral, en el Artículo 77, establece que el juez fijará fecha de audiencia para que las partes *comparezcan con o sin apoderados* e igualmente indica que si *alguna de las partes presenta siquiera prueba* sumaria de una justa causa para no comparecer, se fijara nueva fecha para audiencia. Subrayas del despacho.

Lo anteriormente indicado es claro, en el sentido de que las partes podrían comparecer con o sin apoderado y no lo hicieron y además indica que, frente a la imposibilidad de comparecer la parte, se debe aportar siquiera prueba sumaria,

esto es, la causal de aplazamiento es por la imposibilidad de asistencia de la parte y no del apoderado.

Por su parte el Artículo 373 del CGP, aplicable por analogía en material laboral, por remisión del Artículo 145 del CPLSS, establece:

“Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.”

Conforme a lo ya indicado y con fundamento en la Legislación normatividad indicada no hay lugar a dejar sin efecto la audiencia ni el trámite ya realizado, pues con lo decidido no se avizora ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni afectación al debido proceso, dado que las actuaciones judiciales, se llevaron a cabo conforme a los procedimientos y las normas en cita.

Mediante sentencia T-125 de febrero 21 de 2010, la Honorable Corte Constitucional, respecto a las posibles causales de nulidad, estableció:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el Juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”
(Negrillas fuer de texto).

Respecto a las excusas medicas por la inasistencia a las audiencias, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-195 del 14 de mayo de 2019, puntualizó:

“i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia ... esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento

contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia.” (Negrillas fuera de texto).

Concluyó la Corte en ese caso que no había lugar a tutelar el derecho al debido proceso, ya que *“la parte actora estaba en condiciones de solicitar de manera previa el aplazamiento de la diligencia judicial y luego allegar los certificados médicos, pero no esperar a solucionarlo una vez evacuada esta, más aun si quien representa los intereses del accionante es un abogado que ejerce su profesión y, por tanto, conoce de las consecuencias que trae no asistir a este tipo de actos”.* (Negrillas fuera de texto).

Conforme a todo lo indicando, considera esta judicatura que la justificación de inasistencia a la audiencia por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no invalida lo actuado, dado que se cumplieron los presupuestos legales para emitir la decisión, sin que se observe vulneración al debido proceso o que exista causal de nulidad, máxime cuando en la providencia del 28 de julio de 2022, se concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta, en favor de la parte demandante.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de fijar nuevamente fecha para realización de audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



Auto Interlocutorio	0620
Radicado	05266 31 05 001 2022 00371 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	BEATRIZ EUGENIA VILLADA
Demandado (s)	ALBA RUBY HOYOS HOYOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Cinco (05) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal del Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante Providencia del 26 de Julio de 2022, al declarar la Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia, de acuerdo lugar de domicilio de la demandada, y a la prestación del servicio de la actora.

En concordancia, Se Avoca Conocimiento.

Ahora, examinada nuevamente el escrito de demanda y su subsanación, se evidencia que la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

I. Exponga los fundamentos fácticos sobre todos los extremos laborales, relacionando de manera precisa la fecha de inicio y finalización de la relación laboral; lo anterior dado que en el hecho segundo indica que “laboró desde el dieciséis (16) de octubre de 2004 hasta el 10 de septiembre de 2021”, y el hecho octavo rotula que “desde el 16 de enero del año 2004 hasta el 31 de octubre del año 2021”

2. Asimismo, deberá aclarar los hechos tercero y cuarto indicando el salario devengado durante toda relación laboral año por año, lo anterior de cara a la revisión del derecho sustancial alegado.
3. Aportará copia de la liquidación de las prestaciones sociales realizada ante la Oficina del Trabajo de Medellín, la misma que enunció en el hecho sexto del libelo de la demanda.
4. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda incoadas, modificando las mismas, de tal forma que no se presente una indebida acumulación de pretensiones, aclarando qué concepto corresponde, cuáles son declaratorias, condenatorias, principales, y cuáles son subsidiarias para que no se excluyan entre sí.
5. Luego de ajustar las pretensiones en la forma predicha, deberá proceder en la forma indicada en el numeral 10 del Artículo 25 del CPTYSS, estimando la cuantía para fijar su trámite correcto, lo anterior dado que el apoderado intrinca la competencia por razón de la cuantía en su escrito de demanda entre el trámite de Única y de Primera instancia al tiempo.
6. Indicará las razones y fundamentos de derecho, y fáctico que sustentan cada una de las pretensiones de la demanda, y no en la forma expuesta.
7. De acuerdo al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enuncie el canal digital que usará los testigos para recibir las notificaciones a que haya lugar; en caso de no poseer el mismo, realizará la afirmación en tal sentido.
8. Aportar constancia de pre notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física indicada en el respectivo acápite, lo anterior dado que manifestó que no se conoce “*la dirección electrónica de la demandada*”.
9. Deberá allegar nuevamente la prueba documental dado que existe algunas ilegibles, para lo cual relacionará cada una de las que aporte nuevamente.
10. Deberá aportar nuevo poder, en primera medida dirigido a esta dependencia judicial, además que se incluya todas las pretensiones incoadas, tanto declarativas, como condenatorias; poder que debe cumplir los requisitos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir incluyendo en el texto el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y **APORTANDO EL MENSAJE DE DATOS** que deberá provenir del canal digital de

RADICADO. 05266 31 05 001 2022 00371 00

la poderdante, o, con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal por la poderdante.

Si bien el apoderado manifestó que la poderdante cambio el correo electrónico por: dianamariaquirozvillada@gmail.com, lo cierto es que el pantallazo adjunto con el escrito de demanda, pero no es claro para determinar que efectivamente estaba remitiendo el poder respectivo al apoderado judicial al canal digital registrado en el SIRNA.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

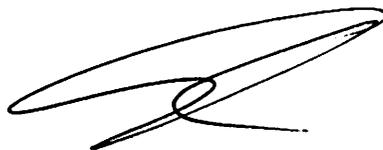
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria, promovida por la señora **BEATRIZ EUGENIA VILLADA**, contra de **ALBA RUBY HOYOS HOYOS**.

SEGUNDO: INADMITE la presente demanda para que dentro del término de **CINCO (5) días**, subsane requisitos **SO PENA** de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO: 081

Señor
ARL SURA

CLASE DE PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 05266-31-05-001-2019-00105-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCIA CC. 32.524.667
DEMANDADO: QUIMICA AROMATICA ANDINA NIT. No.
860 075787-1

REFERENCIA: Solicitud de información.

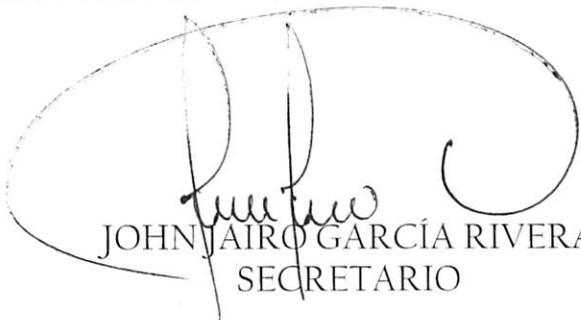
Respetados señores,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en audiencia pública del 04 de agosto de 2022, se ordenó oficiarles, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la siguiente información:

ARL SURA, para que entregue copia de las actas de visitas y conceptos emitidos con ocasiones de las visitas e inspecciones realizadas a Colorisa S. A., cuyo Nit. fuera 811.024.942-9, en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2005 (carpeta o expediente completo)."

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO: 082

Señor
INVIMA

CLASE DE PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 05266-31-05-001-2019-00105-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCIA CC. 32.524.667
DEMANDADO: QUIMICA AROMATICA ANDINA NIT. No.
860 075787-1

REFERENCIA: Solicitud de información.

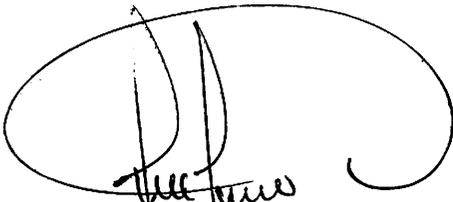
Respetados señores,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en audiencia pública del 04 de agosto de 2022, se ordenó oficiarles, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la siguiente información:

“Al INVIMA, para que entregue copia de las actas de visitas y conceptos emitidos con ocasiones de las visitas e inspecciones realizadas a Colorisa S. A., cuyo Nit. fuera 811.024.942-9, en el período comprendido entre el año 2000 y 2005 (carpeta o expediente completo)”

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO: 080

Señor
EPS SUSALUD

CLASE DE PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 05266-31-05-001-2019-00105-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCIA CC. 32.524.667
DEMANDADO: QUIMICA AROMATICA ANDINA NIT. No.
860 075787-1

REFERENCIA: Solicitud de información.

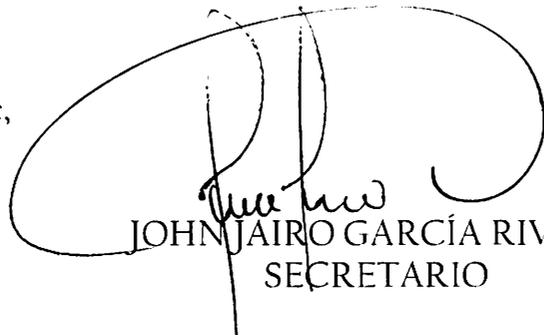
Respetados señores,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en audiencia pública del 04 de agosto de 2022, se ordenó oficiarles, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la siguiente información:

"..para que remita los soportes clínicos, paraclínicos y de higiene industrial que condujeron a esa entidad a determinar que la enfermedad de la demandante era profesional, según lo expuesto en el comunicado del 26 de abril del 2.006 y que fue dirigido a la ARP SURATEP (# radicación 2006003604)."

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.